CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE DE FAMILIA - AV. JOSÉ GALVEZ Nº 235, Juez:BENITES TORRES Suelidt Paula FAU 20541763849 soft
Fecha: 07/03/2022 11:28:48,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE DE FAMILIA - AV. JOSÉ GALVEZ Nº 235, Secretario:GUEVARA HUAMAYALLI Sonia Mavel FAU 20541763849 soft
Fecha: 07/03/2022 16:23:53,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA
EXPEDIENTE : 00019-2022-0-2501-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : BENITES TORRES SUELIDT PAULA
ESPECIALISTA : GUEVARA HUAMAYALLI SONIA MAVEL (TRAMITE)
DEMANDADO : JEANMARCO LLANTO, RODRIGUEZ
DEMANDANTE : CARRANZA FAJARDO, RAQUEL ESMERALDA

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**
Chimbote, diez de enero
De dos mil veintidós. -

**AUTOS Y VISTOS**; Dando cuenta en la fecha con el escrito postulatorio y anexos que anteceden, debido a la Emergencia Sanitaria regulada mediante Decreto Supremo N° 08-2020-PCM y Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declaró la inmovilización social obligatoria por 15 días calendario, prorrogado por Decretos Supremos N° 51-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM y 116-2020-PCM**; Y CONSIDERANDO:**
***Calificación de la demanda:***

**PRIMERO**. - Doña **RAQUEL ESMERALA CARRANZA FAJARDO**, recurre a este Órgano Jurisdiccional interponiendo demanda de alimentos, dirigido en contra de don **JEANMARCO LLANTO RODRIGUEZ,** para que asista a favor de la menor alimentista SANTHIAGO MARCOS RONALDO LLANTO CARRANZA, con una pensión alimenticia mensual y adelantada en el porcentaje de SESENTA PORCIENTO (60%) de los haberes mensuales del demandado, bajo los fundamentos de hecho y derecho que expone:
**SEGUNDO**. - Que, la presente demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previsto en los Artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.
**TERCERO**. - De la revisión de los documentos que se presentan como anexos, así como de su documento nacional de identidad, se verifica que la accionante revista de capacidad procesal para comparecer ante esta instancia, teniendo legitimidad e interés para obrar.
**CUARTO**. - De los hechos expuestos y del petitorio, se concluye que existen motivos atendibles que hacen viable la tutela jurisdiccional a favor de la demandante, siendo competente este Juzgado para su conocimiento, cuyo trámite corresponde al proceso único, previsto por el Artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337.
***Actividad jurisdiccional en el actual contexto social:***

**QUINTO. -** En ese contexto, si bien es cierto, el país y el mundo actualmente viene afrontando una situación de emergencia sanitaria de tal magnitud que ha ocasionado la paralización total de las actividades laborales y económicas a fin de cumplir con las medidas de aislamiento social para controlar y prevenir la creciente propagación de la enfermedad generada por la COVID-19, dispuestas por el Gobierno Central a través de los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, 51-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM y 116-2020-PCM; y que evidentemente vienen afectando el normal desarrollo de las

funciones del Poder Judicial, quien a su vez ha dispuesto la paralización de labores mediante Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ y 179-2020 CE-JP, disponiendo que sólo funcionen órganos jurisdiccionales de emergencia para atender caso de urgencia durante la emergencia sanitaria precisando dichas instancias judiciales y materias urgentes. No obstante ello, este órgano jurisdiccional consciente de sus deberes y obligaciones jurisdiccionales impuestas por la norma constitucional y la Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 1720 de fecha 09 de abril del 2020 en cuanto establece que es indispensable que se garantice el acceso a la justicia de los justiciables, considera necesario y urgente atender el trámite integral de todos los procesos judiciales sobre alimentos, puesto que constituye un deber y un ***principio constitucional*** velar por el ***interés superior del niño***, quien en este escenario social reafirma su condición de vulnerabilidad, y que debe ser premunido de todas las garantías necesarias para la atención prioritaria de sus necesidades. En este contexto es necesario incorporar el uso de las tecnologías de la información a las actuaciones procesales tradicionales, como son la presentación de demandas y escritos, y la realización de la audiencia única, a través de plataformas virtuales conforme se ha autorizado Resolución Administrativa N° 000389-2020-P-CSJSA-PJ de fecha 30 de junio del año dos mil veinte, emitida por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, al cual este órgano jurisdiccional adecuará su actuación, y procede a emitir la presente resolución.

***Otorgamiento de la Asignación Anticipada****. -*
**SEXTO**: El artículo 675° del Código Procesal Civil prevé la asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, cónyuge e hijos menores con indubitable relación familiar o mayores de edad de acuerdo a lo previsto en los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil.
Tratándose de hijos menores con indubitable relación familiar, esta asignación deja de ser una facultad y se convierte en un imperativo que instruye al Juez para concederla de oficio una vez que se admite a trámite la demanda.
Esta norma tiene fundamento en el deber tuitivo y asistencial del Juez que conoce el proceso de alimentos con el objeto de velar por la satisfacción de necesidades urgentes y apremiantes de menores en condición de vulnerabilidad sobre la base del interés superior del niño, tantas veces aludido; y dado que la actuación probatoria en este proceso es mínima por efecto de la presunción del estado de necesidad de los menores de edad asociado al deber constitucional (art. 1° y 6° de la Constitución) y obligación civil (art. 474° del Código Procesal Civil) de los padres de garantizar la subsistencia de sus hijos procurando satisfacer todas sus necesidades hasta que ellos puedan hacerlo por sí mismos, la asignación anticipada como medida provisoria es plenamente viable y además necesaria, y nada impide que sea fijada en esta resolución en virtud de los principios directrices del proceso y las consideraciones que sustentan la justicia especializada aplicada al caso concreto, y para ello basta con establecer la configuración del único presupuesto material que contempla la norma en comento.
Así tenemos que, en el caso concreto, con la Partida de Nacimiento de SANTHIAGO MARCOS RONALDO LLANTO CARRANZA, que adjunta la demandante al escrito postulatorio se verifica la minoría de edad de los alimentistas y la indubitable relación familiar con el demandado **JEANMARCO LLANTO RODRIGUEZ** quien lo ha reconocido como su hijo. Siendo así, no queda duda sobre la obligación

alimentaria a cargo de éste conforme lo prevé el artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes; y a su vez el deber de este órgano jurisdiccional de velar por la atención prioritaria de sus necesidades, considerando prudente fijar en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares, el importe equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de la remuneración mensual, incluido gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios de libre disponibilidad que perciba el demandado, con la sola deducción de los descuentos de ley, para que sea retenido por su empleador y consignado en la cuenta de ahorros de la demandante en el Banco de la Nación que este juzgado ordenará generar a partir de la presente resolución; depósito que deberá efectuarse de forma mensual y adelantada hasta que se emita la resolución definitiva sobre la pretensión en la que se determinará la suma definitiva en virtud de la actividad probatoria de las partes.

Por tal razón y en aplicación de los artículos 50°, 424°, 425°, 430°, 564 y, 565° del Código Procesal Civil; artículos 96, 164, 168 y 171 del Código de Niños y Adolescentes; artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **SE RESUELVE**:

**1.- ADMITIR** a trámite la presente demanda de **ALIMENTOS** en la vía de **PROCESO UNICO** interpuesto por **RAQUEL ESMERALA CARRANZA FAJARDO**, a quién se le tiene por apersonada en autos, por ofrecido sus medios probatorios, agréguese a los autos los anexos que acompaña y por señalado su domicilio procesal y casilla electrónica que indica.

**2.- NOTIFICAR** al demandado **JEANMARCO LLANTO RODRIGUEZ** en su domicilio real *y en el domicilio que figura en ficha de Reniec;* para que a través de su abogado absuelva la acción incoada en su contra en el plazo perentorio de **CINCO DÍAS** desde su notificación por cédula física, bajo apercibimiento de ser declarado **REBELDE** en caso incumplimiento.

**3.-** De **contestar la demanda**, el demandado **DEBERÁ**:

**a)** Designar el domicilio procesal dentro del radio urbano de esta sede judicial, casilla electrónica y número de teléfono de su abogado.

**b) Proporcionar su número telefónico y correo electrónico personal GMAIL** a efectos de realizar las coordinaciones necesarias para llevar a cabo la audiencia a través de plataformas virtuales, bajo apercibimiento de **imponerle multa de una Unidad de Referencia Procesal** en caso de incumplimiento.

**c)** Adjuntar su última declaración jurada presentada ante SUNAT del **impuesto a la renta** o del documento que legalmente la sustituye conforme lo señala el art. 565 del Código Procesal Civil. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una **declaración jurada de sus ingresos**, con *firma legalizada*, debiendo tenerse presente que si se advierte indicios de falsedad en ese o cualquier otro documento que se adjunte en la tramitación del proceso, se remitirá al Ministerio Público copias certificadas de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

***4.-*** Asimismo, en aplicación del Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y Artículos 50º y 51º del código antes mencionado: ***SEÑALESE*** *fecha para* ***AUDIENCIA UNICA*** *para el día* ***VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS*** *a horas* ***ONCE DE LA MAÑANA***, ***la misma que se realizará de manera virtual mediante*** **Google Hangouts Meet**, **a través del link : https://meet.google.com/qqh-wsmd-pov ; bajo apercibimiento, de ser el caso, de aplicarse lo dispuesto en la Directiva N° 007-2020-CE-PJ "Proceso Simplificado Virtual de Alimentos para Niños y Niñas y Adolescentes".** Debiendo la TÉCNICO JUDICIAL, realizar el diligenciamiento de la presente en

EL DÍA, igualmente el recabo de las constancias de notificación. Asimismo se recomienda a la ESPECIALISTA JUDICIAL realizar los actos procesales que ameriten para que la presente esté expedita para la realización de la audiencia única; Bajo apercibimiento de informar el Órgano de Control, en caso de incumplimiento. Sin perjuicio a ello, la defensa técnica deberá realizar el seguimiento oportuno de la constancia de notificación a fin de evitar frustraciones de audiencias.

**5.-HÁGASE** de conocimiento a las partes procesales que será de aplicación el numeral 5.5.3 del protocolo antes señalado, que establece: "De no participar, el abogado o las partes, en la conferencia o actos de preparación o de no efectuarse ninguna observación en el registro de los acuerdos de conferencia de preparación, se entenderá que se tienen a disposición los recursos tecnológicos adecuados para la realización de la audiencia virtual, siendo de estricta responsabilidad su participación en la audiencia virtual y asumiendo responsabilidad por la falta de recursos tecnológicos".

**6.- A LA DEMANDANTE: CUMPLA** con proporcionar número telefónico fijo o de celular del demandado, si lo tuviera, para realizar la notificación respectiva en forma rápida en el periodo de emergencia. Así mismo **CUMPLA** con proporcionar un número telefónico fijo, celular y correo electrónico GMAIL**, así como de su Abogado Defensor,** a fin de que conlleven a viabilizar los actos de notificación de manera eficaz y oportuna, teniendo en cuenta la forma del trámite a realizar en el proceso.

**7.- NOTIFIQUESE** al Representante Legal del Banco de la Nación de manera virtual a su casilla electrónica fin de que proceda a efectuar el trámite correspondiente para la apertura de la cuenta de ahorros a nombre de la demandante, conforme a los datos que contiene en el oficio a la presente resolución.

**8.- AUTORICESE:** A la secretaria a cargo del proceso, y durante la Emergencia Nacional por Covid – 19, poner de conocimiento del demandado la presente resolución, adjuntando la demanda a través de medios alternativos de comunicación, como número de celular o correo electrónico, a fin que se apersone al proceso.

**9.- FIJAR DE OFICIO** la medida de **ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS** a favor de la menor SANTHIAGO MARCOS RONALDO LLANTO CARRANZA en el porcentaje del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de la remuneración mensual, incluido gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios de libre disponibilidad que perciba el demandado, con la sola deducción de los descuentos de ley**,** que se deberá abonar en forma mensual y adelantada hasta que se emita la resolución final. **DESIGNESE** a su empleador como órgano de retención y **OFICIESE** a fin de que proceda a efectuar las retenciones mensualmente de dicho porcentaje en la planilla de su trabajador y lo **CONSIGNE e**n la cuenta de ahorros que este Juzgado ordenará crear a nombre de la demandante en el Banco de la Nación.

**10.- COMUNÍQUESE** a las partes lo siguiente:

**a)** Pueden **CONCLUIR** este proceso mediante **CONCILIACIÓN** – acuerdo respecto de la pensión alimenticia - para ello se **INVITA** a la parte demandante y demandada a fin de ahorrar tiempo y costos procesales, y en caso exista voluntad conciliatoria **COMUNICARSE** personal y directamente a este juzgado para resolver el planteamiento de la demanda, llamando al teléfono celular N° 950505805 de la Asistente Judicial, Sra. Sandra Vera Paz.

**b)** Así, concluido el proceso, como regla de ejecución se establece que las pensiones se cancelarán mediante depósito en la cuenta de ahorros alimentista del Banco de la Nación; forma segura y sencilla – para ambas partes - de acreditar el cumplimiento.

**c)** A las partes y sus abogados que deben proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, conforme lo ordenado en el Artículo 109° del Código Procesal Civil, debiendo advertir que esta Magistratura SANCIONARÁ todo acto temerario que tienda a dilatar innecesariamente el proceso u obtener una posición de ventaja afectando el debido proceso de una de las partes (con dolo o fraude).

**11.- EXHÓRTESE** a las partes del proceso que se conecten en el día y hora indicados atendiendo a las nuevas circunstancias en que toca desarrollar el trabajo, mediante su dispositivo móvil (celular), computadora (laptops o PC) con cámara y audio.

**10.-** ***Al primer otrosí:*** **TÉNGASE** por delegada las facultades de representación otorgadas a favor de la letrada que autoriza la presente demanda. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley. -